



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2022-00220, instaurada por el señor **SERGIO MANUEL CAMAÑO SARMIENTO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de agosto de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **SERGIO MANUEL CAMAÑO SARMIENTO**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
Radicado: **2022-00220.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.



Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **SERGIO MANUEL CAMAÑO SARMIENTO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE a la Dr. **IVAN MEZA ESTRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 72.005.176, portador de la Tarjeta Profesional No. 138.175 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d5271b1471428386953b30268caf671f18baf5e90f2fdcfdf602af58d8d98**

Documento generado en 29/08/2022 06:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N°. **2022-00192**, instaurada por el señor **NELSON ISRAEL BARRAZA ESCAMILLA** a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de agosto de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, agosto 29 de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **NELSON ISRAEL BARRAZA ESCAMILLA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
Radicado: **2022-00-192.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada unavez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **NELSON ISRAEL BARRAZA ESCAMILLA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dra. **VERUSCA JIMENEZ LUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.752.076, portador de la Tarjeta Profesional No. 258.890 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c551d4be2aeb9c72c49a2a54bd156a0d3cf060973885057c00df9b9f9d45652e**

Documento generado en 29/08/2022 06:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N°. 2022-00-200, instaurada por el señor **HERNALDO RAFAEL MUÑOZ VISBAL** a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de agosto de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, agosto 29 de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **HERNALDO RAFAEL MUÑOZ VISBAL**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Radicado: **2022-00200.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante



cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **HERNALDO RAFAEL MUÑOZ VISBAL**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **ALCIBIADES CABANA ALCENDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.140.416, portador de la Tarjeta Profesional No. 362.717 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbb6676144b5420c4e0efa78422053e96b40f449edaeb731a70371159a3e0ab**

Documento generado en 29/08/2022 06:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2022-00148**, instaurada por la señora **ZORAIDA ACEVEDO CORTES**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de agosto de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, agosto 29 de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **ZORAIDA ACEVEDO CORTES**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**
Radicado: **2022-00148.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** por medio de correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del

jl



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **ZORAIDA ACEVEDO CORTES**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** por medio de correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co, enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **GUSTAVO DUQUE MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.675.961, portador de la Tarjeta Profesional No. 31.827. del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0586e54013edfeb682add01b9e1f12324d9d4dcd5b5bcaec1ef5de4759ab00**

Documento generado en 29/08/2022 06:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N.º 2021-00298, instaurada por la señora **AMARILIS CECILIA OACHECO MELO** a través de apoderado judicial, en contra de la **NUEVA EPS**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 agosto de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: AMARILIS CECILIA OACHECO MELO
Demandado: NUEVA EPS.
Radicado: 2021-00298-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la entidad **NUEVA EPS**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **NUEVA EPS S.A.** a través del correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **AMARILIS CECILIA OACHECO MELO** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NUEVA EPS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada **NUEVA EPS S.A.** a través del correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **ALFREDO CONTRERAS QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.710.032, portador de la Tarjeta Profesional No. 72.797 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b97b6f04f2fd9907862bdc13c2bb5764697c68af49cb36c236ace986d1e108**

Documento generado en 29/08/2022 06:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **N.º 2022-00202**, instaurada por el señor **FREDYS MANUEL FONTALVO SILVERA** a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Sírvese proveer.

Barranquilla, 25 de agosto de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **FREDYS MANUEL FONTALVO SILVERA**
Demandado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
Radicado : **2022-00202.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se observa que en el hecho del numeral tercero (3.), el demandante manifiesta que, “*El señor JAIME RAFAEL RODRIGUEZ MONTERROSA permaneció en el REGIMEN DE PRIMA MEDIA COLPENSIONES hasta el 30 de JUNIO de 1994.*”; no obstante, por algún error en la transcripción, es evidente que en la citada oración se colocó un nombre diferente del demandante, lo cual erige gran relevancia.

En ese sentido, al subsanar la demanda, se deberá nuevamente transcribir el numeral citado del acápite de hechos de manera completa, con el fin que no haya inconsistencias a futuro que causen traumatismos al presente proceso.



Al igualmente, se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en el mismo se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta univoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el Despacho indicará los hechos donde se aprecian tales circunstancias:

En el hecho 6 del acápite de hechos, se observa que en el mismo contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos, los cuales deberán ser modificados, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada.

Seguidamente, se observa que la demanda no cumple con la exigencia del numeral sexto (6º) del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo que se refiere a las pretensiones de la demanda: “6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.” Al revisar el acápite de pretensiones, se constata, que el numeral uno (1) del escrito de la demanda no están de manera individualizada.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3964771af07adc9e9e4a54d9d1d510377a93b6195e43dbf64097c2767306a2**

Documento generado en 29/08/2022 06:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2022-00208**, instaurada por la señora **ASTRID MARTINEZ MORANTE**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Sírvese proveer.

Barranquilla, 29 de agosto de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, agosto 29 de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **ASTRID MARTINEZ MORANTE**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
Radicado: **2022-00208.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **ASTRID MARTINEZ MORANTE**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. **INES EMILIA RODRIGUEZ LARA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.723.756, portador de la Tarjeta Profesional No. 73.052 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd4b61c191c26763ccfdcef899977d575351f774ea0b761b375ee702f1b281b**

Documento generado en 29/08/2022 06:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2022-00212**, instaurada por la señora **VICTORIA EUGENIA CABRERA DE VANEGAS**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de agosto de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, agosto 29 de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **ASTRID MARTINEZ MORANTE**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**
Radicado: **2022-00212.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co Y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** a través de correo electrónico cliente@skandia.com.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **VICTORIA EUGENIA CABRERA DE VANEGAS,** actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES;** la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** a través de correo electrónico cliente@skandia.com.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **HERNAN DARIO BORJA CASTRO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.240.586, portador de la Tarjeta Profesional No. 288.604 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd630bf95efeef71bee20f01d09384c251eff8f512bd24ff00f67ca5865f7e0**

Documento generado en 29/08/2022 06:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda especial de fuero sindical (Reintegro) con radicado N° 2022-00-204-00, instaurada por la señora **MARIBEL RODRIGUEZ MELGAREJO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, advirtiéndole que usted fungió como apoderado de la Gobernación del Atlántico, lo que deviene en consecuencia que se configure una causal de impedimento. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de agosto de 2022.

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **MARIBEL RODRIGUEZ MELGAREJO**
Demandado: **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**
Radicado: **2022-00204.**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte que el titular de este despacho a la voz del artículo 140 del Código General del Proceso, se encuentra impedido para conocer del presente proceso, dado que se encuentra inmerso en la causal de recusación establecida en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso que al tenor dice:

“art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (Subraya fuera del texto original)

(...)

De ahí que se considere que existe un impedimento frente al presente proceso, por cuanto el suscrito Juez fungió como asesor jurídico del ente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

demandado, precisamente en la secretaría jurídica, hasta el día anterior de posesionarme como juez y en esa labor pude emitir concepto o intervenir sobre las circunstancias que dieron origen al proceso especial de fuero sindical que en esta sede se presenta. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que será dicha dependencia la encargada representar judicialmente al demandando, considero que es mi deber indicar dicha circunstancia para que sea estudiado el presente impedimento.

Recuérdese que, las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del juez o magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a la sociedad una justicia independiente, equitativa, imparcial, que asegure que la función pública de administrar justicia, que le corresponde prestar el Estado, sea dispensada bajo los rigores de estos principios tutelares y en forma rápida y eficaz.

Por ello, en este estado procesal al declararse impedido el suscrito para seguir conociendo de este proceso, ordenará remitirlo al Juez Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, para lo pertinente conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del Art., 140 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE IMPEDIDO para conocer el presente proceso ordinario laboral, con base en la causal 12ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: CUMPLIDO con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 140, se dispone remitir el proceso al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, por ser el que sigue en turno, a fin de que determine si está configurada la causal decretada y asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e5e91fcafc5099e904b4e1b2078c59471908e7f64bd9e580998b3d36590655**

Documento generado en 29/08/2022 06:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N°. **2022-00190**, instaurada por la señora **PATRICIA CRISTINA LINERO CARVAJAL** a través de apoderada judicial, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 29 de agosto de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, agosto 29 de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: PATRICIA CRISTINA LINERO CARVAJAL
Demandadas: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
Radicado: 2022-00190.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las demandadas la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES-COLPENSIONES por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a través de correo electrónico jemartinez@colfondos.com.co **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **PATRICIA CRISTINA LINERO CARVAJAL,** actuando a través de apoderado judicial, contra las demandadas **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP, COLFONDOS S.A.**

PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a través de correo electrónico jemartinez@colfondos.com.co **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **JONATAN GAMARRA CASTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.291.304, portador de la Tarjeta Profesional No. 269.934 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c26ff3240925b7b2e8ec3c99f648671f5eed420981bb06b522b17d619b5ec84**

Documento generado en 29/08/2022 06:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a Usted de la presente demanda N°. 2022- 00177, instaurada por la señora OLGA CECILIA ROJAS MARTINEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en el cual se ordenó la adecuación de la misma al juicio laboral, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de agosto de 2022.

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: **OLGA CECILIA ROJAS MARTINEZ**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

Radicado: 2022-00177-00.

Visto el anterior informe secretarial, se observa dentro del plenario que la demanda de la referencia, no ha sido adecuada al trámite ordinario laboral, tal como fue ordenado en auto que antecede de 29 de junio de 2022, en ese sentido, al amparo del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 145 del CPTSS, y de la ley 2213 de 2022, se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4733d84aaf7beda2ba138dd88f147cb78c99d25deec42ce498f185d710715c7**

Documento generado en 30/08/2022 03:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que se presentó subsanación a la demanda ordinaria Laboral N.º **2022-00203-00**, instaurada por la señora **DARLYS ISABEL ELLES VILLA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la empresa **INVERCOMER DEL CARIBE S.A.S.**, y **SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S. (SESPem S.A.S.)**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de agosto de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: DARLYS ISABEL ELLES VILLA.
Demandado: INVERCOMER DEL CARIBE S.A.S., SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S. (SESPem S.A.S.)
Radicación: 2022- 00203.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, se admitirá la misma en contra de las entidades **INVERCOMER DEL CARIBE S.A.S.**, y **SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S. (SESPem S.A.S.)**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **INVERCOMER DEL CARIBE S.A.S.**, a través del correo electrónico cramirez@megatiendas.com.co; y a la empresa **SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S. (SESPem S.A.S.)**, a través del correo electrónico contabilidad@gruposespem.com.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **DARLYS ISABEL ELLES VILLA,** actuando a través de apoderado judicial, contra la empresa **INVERCOMER DEL CARIBE S.A.S.,** y **SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S. (SESPem S.A.S.).**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada **INVERCOMER DEL CARIBE S.A.S.,** a través del correo electrónico cramirez@megatiendas.com.co; y a la empresa **SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S. (SESPem S.A.S.),** a través del correo electrónico contabilidad@gruposespem.com.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos a los mencionados correos electrónicos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. **VICTORIA ELENA LÓPEZ VASQUEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.687.824 de Barranquilla Atlántico y portadora de la tarjeta profesional No. 307458 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e046bf572ce893d6c5068547f608534a36f8423f96db857f7b93b114b408aaa**

Documento generado en 30/08/2022 03:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la demanda ordinaria laboral, con radicado **2022 – 00247**, instaurada por el señor **ROMEO EDINSON PEREZ ORTIZ**, a nombre propio, contra **JOSE ALDEMAR PALAEZ GIRALDO**, y **ROSA DEL CARMEN DIAZ MONTES**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 30 de agosto de 2022.

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ROMEO EDINSON PEREZ ORTIZ.

DEMANDADO: JOSE ALDEMAR PALAEZ GIRALDO, ROSA DEL CARMEN DIAZ MONTES.

RADICADO: 2022-00247-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, se admitirá la misma en contra de los señores **JOSE ALDEMAR PALAEZ GIRALDO**, y **ROSA DEL CARMEN DIAZ MONTES**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a los demandados **JOSE ALDEMAR PALAEZ GIRALDO**, y **ROSA DEL CARMEN DIAZ MONTES**, a la dirección de correo electrónico rdiaz51@hotmail.com.



Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **ROMEO EDINSON PEREZ ORTIZ**, a nombre propio, contra los señores **JOSE ALDEMAR PALAEZ GIRALDO**, y **ROSA DEL CARMEN DIAZ MONTES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a al demandado a los demandados **JOSE ALDEMAR PALAEZ GIRALDO**, y **ROSA DEL CARMEN DIAZ MONTES**, a la dirección de correo electrónico rdiaz51@hotmail.com.

En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c17f75bf25e72e229329769bcafac6b67dae323b4ec5cff6eb7bb32f8ceca5a**

Documento generado en 30/08/2022 03:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto la presente demanda ordinaria Laboral N. ° 2022-00253-00, instaurada por la señora **MARGARITA VALLEJO BOTERO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCION S.A.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de agosto de 2022.

El Secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: MARGARITA VALLEJO BOTERO.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCION S.A.
Radicado: 2022-00253-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y PROTECCION S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y a la entidad **PROTECCION S.A.**, a través del correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co. Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos



previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **MARGARITA VALLEJO BOTERO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y a la entidad **PROTECCION S.A.**, a través del correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co, enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **GUSTAVO DUQUE MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.675.961, portador de la Tarjeta Profesional No. 31.827 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f5781c90eb504df019b43f7303ef73e8923decc29f10ef6892dd76f04f3c9b**

Documento generado en 30/08/2022 03:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la demanda ordinaria laboral, con radicado **2022 – 00245**, instaurada por el señor **REY CARLOS LLANOS NORIEGA**, por medio de apoderado judicial, contra **INDUSTRIAS PLASTICAS DEL CARIBE S.A.** Paso a su Despacho para que se sirva proveer.
Barranquilla, 30 de agosto de 2022.

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: REY CARLOS LLANOS NORIEGA.

DEMANDADO: INDUSTRIAS PLASTICAS DEL CARIBE S.A.

RADICADO: 2022-00245-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, se admitirá la misma en contra de la empresa **INDUSTRIAS PLASTICAS DEL CARIBE S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia al demandado **INDUSTRIAS PLASTICAS DEL CARIBE S.A.**, a la dirección de correo electrónico contador@pjsas.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a



partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **REY CARLOS LLANOS NORIEGA**, por medio de apoderado judicial, contra **INDUSTRIAS PLASTICAS DEL CARIBE S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a al demandado al demandado **INDUSTRIAS PLASTICAS DEL CARIBE S.A.**, a la dirección de correo electrónico contador@pjsas.co.

En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. **MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.124.668, portador de Tarjeta Profesional N° 261.287 C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45dc18db869224737b493b8c5bc3550aff3833210c2f6b93893a7f53f769802**

Documento generado en 30/08/2022 03:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la demanda ordinaria laboral, con radicado **2022 – 00249**, instaurada por el señor **GERARDO FONTALVO RODRIGUEZ**, por medio de apoderado judicial, contra la empresa **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA- OPEN MARKET LTDA**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 30 de agosto de 2022.

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GERARDO FONTALVO RODRIGUEZ.
DEMANDADO: OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA-
OPEN MARKET LTDA.
RADICADO: 2022-00249-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, se admitirá la misma en contra de la empresa **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA- OPEN MARKET LTDA**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA- OPEN MARKET LTDA**, a la dirección de correo electrónico novedades.col@solistica.com.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En



este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **ROMEO EDINSON PEREZ ORTIZ**, a nombre propio, contra los señores **JOSE ALDEMAR PALAEZ GIRALDO**, y **ROSA DEL CARMEN DIAZ MONTES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a al demandado a los demandados **JOSE ALDEMAR PALAEZ GIRALDO**, y **ROSA DEL CARMEN DIAZ MONTES**, a la dirección de correo electrónico rdiaz51@hotmail.com. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **VICTOR ARIZA MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.481.960 de Barranquilla (ATL), portador de la tarjeta profesional No. 22.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13b7d848767ad065f2e6c4658521fcf362ad710782f7d7b72c3b5010942ea4c**

Documento generado en 30/08/2022 03:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N°. **2022-00182**, instaurada por el señor **JORGE DURAN PÉREZ** través de apoderada judicial, en contra de **JORGE RAFAEL DURAN CABALLERO E IRMA DURAN CABALLERO** en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de agosto de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA, agosto 29 de dos mil veintidós (2022).

Referencia: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **JORGE DURAN PÉREZ**
Demandado: **JORGE RAFAEL DURAN CABALLERO E IRMA DURAN CABALLERO**
Radicado: **2022-00182**

Visto el anterior informe secretarial, y no habiéndose subsanado en termino la deficiencia anotada en el auto que antecede, al amparo del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 145 del CPTSS, y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aafb80de1fba4b43220ead30eb00920e844c63fda3315ed2803891a3cbb7925**

Documento generado en 29/08/2022 06:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial el presente proceso con radicado N°: 2022-00251 promovido por la señora GLENDA LUZ RAMOS PEREZ, por medio de apoderado judicial, contra ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 30 de agosto de 2022.

El Secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: GLENDA LUZ RAMOS PEREZ.
Demandado: ENRECAR INTERNATIONAL TRADING S.A.S.
Radicación: 2022- 00251.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisada minuciosamente la demanda de la referencia, se observa que la misma no cumple con la exigencia contenida en el numeral cuarto (4), del artículo 26 del CPTSS, el cual manifiesta lo siguiente:

Al revisar los anexos de la demanda, no se relaciona y aporta el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, teniendo en cuenta que es requisito indispensable para su admisión, y en el cual se podrá observar la dirección de notificación de la entidad demandada, quien funge como representante legal de la misma, y su NIT de identificación, entre otros. El mencionado documento deberá ser aportado por la parte demandante al momento de subsanar la demanda.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bff2dbfdffb641a0a66fb9a4823c3ede0dee0b1e9d32098a04bcd3b5a35f11**

Documento generado en 30/08/2022 03:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2022-00224**, instaurada por la señora **MARTHA CECILIA HERAZO PINEDA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. Y PROTECCION**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de agosto de 2022.

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **MARTHA CECILIA HERAZO PINEDA**
Demandado: **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. Y PROTECCION.**
Radicado: **2022-00224.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibídem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de lossiguientes anexos: *“3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*, toda vez que no fue aportada la prueba consistente en:

- *“Respuesta a la reclamación administrativa, expedida por COLPENSIONES”*.



Por otra parte, revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no se encuentra debidamente escaneada o digitalizada, pues al revisar las pruebas en poder de la demandante verifica este juzgado que la mencionada en el acápite de pruebas documentales como lo es:

- *“Copia del reporte de semanas cotizadas expedido **COLFONDOS**”.*

Se evidencia que está borrosa e impiden que sean leídas y entendidas en debida forma, por lo que se le requiere al apoderado judicial del demandante, para que, al momento de subsanar la demanda, aporte nuevamente dicho documento de tal forma que no se complique la lectura del texto o información que ellos contienen.

Situación que evidentemente requiere la devolución del escrito de demanda, a fin de que sea debidamente escaneada y digitalizada, con el propósito de estudiar la totalidad de los supuestos facticos y de las pretensiones que se solicitan en el libelo.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa1186531caeb7d828e857f286da0be141aebde8068da0e8cb8c042e87661**

Documento generado en 29/08/2022 06:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2022-00206**, instaurada por el señor **ALBERTO PERNETT DE LA ROSA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y BANCOLOMBIA S.A.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de agosto de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **ALBERTO PERNETT DE LA ROSA**
Demandado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y BANCOLOMBIA S.A.**
Radicado : **2022-00206.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta univoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el Despacho indicará los hechos donde se aprecian tales circunstancias:

En los hechos 7.4., 7.5, 8. y 26 del acápite de hechos, se observa que en los mismos contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos, los cuales deberán ser modificados, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada.

Como también, no existe claridad de lo que se pretende narrar en el acápite de hechos del escrito de la demanda, los cuales son los numerales 7.6 y 17.

De acuerdo a ello, debe el demandante, realizar un relato más resumido y breve de los supuestos facticos anotados, sin que se pierda la naturaleza de lo que se quiere informar.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Por otra parte, no se cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibídem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: *“3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*, toda vez que no fueron aportadas las pruebas consistentes en:

- 6.6. *“5. Historia laboral del 11/07/2020 (3 folios)”*.
- 6.7. *“4. Resolución GNR 212778 del 01-06-2014”*.

De la misma manera se encuentra incompleta la prueba consistente en:

- 6.6. *“2. Historia laboral del 01/06/2007 (5 folios)”*.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda, se deberán aportar las pruebas y/o anexos faltantes.

Por último, se observa que la misma no se encuentra debidamente escaneada o digitalizada, pues al revisar las pruebas en poder de la demandante verifica este juzgado que las mencionadas en el acápite de pruebas documentales como lo son:

- 6.7. *“(1) 1.2. Hoja de prueba (3 folios)”*
“(2) 2.2. Hoja de prueba (3 folios)”

Comoquiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803d539af5d7193f5aad98db52144128b4b4db2ab18b96113c16be9ef5c48a9a**

Documento generado en 29/08/2022 06:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2019 - 413 promovido por ARLEMIS ELENA BLANCO ROSARIO contra AFP PROTECCIÓN, en la cual se había programado audiencia para el día de hoy, sin embargo, el apoderado de la demandante solicito aplazamiento por inconvenientes de salud de su representada. Sírvase ordenar.

Barranquilla, agosto 30 de 2022

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: ARLEMIS ELENA BLANCO ROSARIO.
Demandado: AFP PROTECCIÓN.
Radicación: 2019 - 413

Revisada la agenda se fija como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS el día 21 de septiembre de 2022 a las 9:00 AM.

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de 9:00 AM del día 21 de septiembre de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos que disponga el despacho, con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e285af6f1c0523da9fc1be66635df38f131bf7394a6878bec73db42eb1e3767**

Documento generado en 30/08/2022 03:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2021 - 343 promovido por ABRHAM JOSE RUIZ ALEAM contra COLPENSIONES, en el cual se había programado audiencia para el día 29 de agosto de 2022, sin embargo, no se pudo realizar debido a fallas de internet, Sírvese ordenar.

Barranquilla, agosto 30 de 2022

El Secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: ABRHAM JOSE RUIZ ALEAM.
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 2021 - 343

Revisada la agenda se fija el día 9 de septiembre de 2022 a las 10:30 AM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

RESUELVE

PRIMERO. FÍJESE la hora de 10:30 AM del día 9 de septiembre de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos que disponga este despacho, con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318ab68ae91ccced997cc6327a8de9cc6541d918092b14a54e8aabeda93de0f4**

Documento generado en 30/08/2022 03:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2021 - 061 promovido por JOHAN ENRIQUE SARMIENTO CASTRO contra MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y PRODECO S.A., el en cual la demandada PRODECO solicitó adición del auto del 22 de agosto en el cual se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha de audiencia. Sírvase ordenar.

Barranquilla, agosto 30 de 2022

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, encuentra el despacho que mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2022, la demandada PRODECO S.A., solicita la adición del auto del 22 de agosto de 2022 en el cual se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha de audiencia, manifestando en el memorial que se debe adicionar dicha providencia por cuanto en la misma omitió el despacho pronunciarse sobre el llamamiento en garantía formulado en el escrito de contestación a la demanda.

Habida cuenta lo anterior, se revisó el correo electrónico en el cual se allegó el escrito de contestación de demanda y no se formula el pretendido llamamiento en garantía. En dicho correo, de fecha 4 de junio de 2021, el despacho encuentra que en él se adjuntaron 4 archivos, denominados: "2. Johan Enrique Sarmiento Vs PRODECO; 2.2 sustitución poder; 2(1).1 anexos contestación.pdf; 3.1 anexos llamamiento en garantía". Lo dicho, muestra que formuló escrito de llamamiento. Se ilustra así:

30/8/22, 12:40 Rad: 08001310501220210006100 Contestación y llamamiento en garantía Johan Enrique Sarmiento Castro vs C.I. Prodeco S.A. y ...

Eliminar ...

Rad: 08001310501220210006100 Contestación y llamamiento en garantía Johan Enrique Sarmiento Castro vs C.I. Prodeco S.A. y otro.

CARGADO TYBA X PUESTO X CONTESTACIÓN ... X

MS Milena Fernandez Solis <milena.fernandez@chapmanyasociados.com>
Para: Juzgado 12 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla; CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO; aeq
CC: Contestaciones <contestaciones@chapmanyasociados.com>; Diana Carolina Guette Osorio <d...

Vie 4/06/2021 3:19 PM

2. Johan Enrique Sarmiento Vs Pro... 465 KB
2.2 Sustitución de poder.pdf 65 KB
2(1).1 Anexos contestación.pdf chapmanyasociados0-my.sharepoint.com
3.1 Anexos llamamiento en garantía... chapmanyasociados0-my.sharepoint.com

4 archivos adjuntos

Señores:
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

Cordial saludo,

Por medio de la presente reenvió para los fines pertinente contestación de demanda y llamamiento en garantía dentro del proceso de la referencia en nombre de C.I. PRODECO S.A., de conformidad a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, de igual modo se adjuntan las pruebas pertinentes (contestación y llamamiento), anexos, poder, correo – mensaje de datos por medio del cual se otorga el poder especial, sustitución de poder y CERL.

Se deja constancia que se realiza envío a la parte demandante y a la aseguradora.

Quedo atenta a cualquier directriz por parte del Despacho Judicial,

cordialmente,

Prueba Final_Mesa de trabajo png

Milena Fernandez Solis

Abogada

Tel. (+57-5) 3100460 - 3687948

Oficina Barranquilla Calle 77B No. 57 - 103, piso 21

Oficina Bogotá Calle 67 # 4 -21 piso 3

Oficina Medellín Carrera 43 # 9 Sur – 135, Oficina 1440

Oficina Cartagena Calle 31 A No 39-206, Barrio Alcibia

Responder Responder a todos Reenviar



Aclarado lo anterior, se trae a colación lo indicado en el artículo 64 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS dice:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
(subarayas fuera del texto)

Dicha disposición deja claro que, en la figura del llamamiento en garantía, el tercero garante debe ser llamado al proceso bien sea al momento de formular la demanda o al momento de descorrer el traslado de la misma para la contestación. En el *sub judice*, no se acompasa lo pretendido con la realidad procesal pues, como se indicó anteriormente, itero, en el correo electrónico por medio del cual se allega la contestación de la demanda y anexos, de fecha 4 de junio de 2021, no se formula el tantas veces mencionado llamamiento en garantía, así como tampoco por escrito separado.

Colofón de lo expuesto, el despacho no accede a la solicitud de adicionar la providencia.

Así las cosas, se:

RESUELVE

1. NO ADICIONAR la providencia del 22 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed2e15cf8ca572faa0a586296f05c8142b6e4f73988f4c53c4c74353dca5582**

Documento generado en 30/08/2022 03:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022 – 250
ACCIONANTE: MARÍA CECILIA VALENCIA GARCIA
ACCIONADO: TRIPLE A SA y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

En Barranquilla a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La presente acción constitucional se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan: Indica la señora María Cecilia Valencia García que:

“presentó derecho de petición, manifestando la terminación del contrato de prestación de servicio por medio de la póliza 793958, toda vez que por pandemia el negocio dejó de ser tan rentable, además de ello le informó que este mismo inmueble cuenta con el servicio de acueducto, alcantarillado y aseo de barranquilla, por medio de la póliza 1069143. Estos procedimientos se realizaron vía internet por medio de ORFEO, DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por recomendación del ente de control, para tener conocimiento del caso y hacerle seguimiento, pero a la fecha no se ha pronunciado. Es un inmueble que le abrí un negocio e independicé para que el inquilino pagara sus recibos independientes, al de la suscrita, pero por pandemia el inmueble me fue entregado y ahora soy la que atiendo el pequeño negocio, esto para subsistir y darles a mis hijos, toda vez que como madre soltera y a mi edad no me dan empleo. Y por ello solicito la terminación del contrato de la póliza en mención a mis costas. La empresa en su respuesta evasiva, manifiesta que tengo que demoler el inmueble o unificarlo para dar por terminado el contrato. Señor juez este es un solo inmueble, como se va a unificar si es uno solo, y demoler el inmueble es absurdo, lo manifestado por la empresa. Ellos saben que el servicio no se utiliza y mensualmente me facturan consumo, esto para tener a la suscrita con deuda para no terminar el contrario, siendo esto contrario a derecho. Me están endeudando la casa y mandan funcionarios a suspenderme el servicio de las dos pólizas, si no las cancelo ambos, esto viola el debido proceso y defensa, toda vez que la ley 142/94 del artículo 133, manifiesta lo siguiente: 133.4. Las que obligan al suscriptor o usuario a recurrir a la empresa de servicios públicos o a otra persona determinada para adquirir cualquier bien o servicio que no tenga relación directa con el objeto del contrato, o le limitan su libertad para escoger a quien pueda proveerle ese bien o servicio; o lo obligan a comprar más de lo que necesite; La empresa lo que realiza es una respuesta evasiva, con dilataciones y no responde de fondo. Por ello menciono algunos aparte de La Corte Constitucional.”



DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

PRETENSIONES

Solicita se sirva amparar su derecho fundamental de petición y al debido proceso, en consecuencia, se ordene a la empresa TRIPLE A S.A. ESP., la terminación del servicio que presta en el inmueble de su propiedad.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió a este despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto del 18 de agosto de 2022. Fue admitida mediante auto del 19 de agosto de 2022 resolviendo tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela, y requerir a la entidad accionada para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, rindiera el respectivo informe. Dicha providencia fue notificada mediante correo electrónico.

Debidamente notificada la entidad accionada, TRIPPLE A S.A ESP., dio contestación a la misma indicando lo siguiente:

La accionante indica en su escrito de tutela que mi representada supuestamente vulnero el derecho al Debido Proceso, por no haber aceptado la solicitud de terminación del contrato presentado del predio identificado bajo la póliza 793958, solicitando por ello al despacho se ordene la terminación del contrato y que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejerza su función de vigilancia.

Al respecto me opongo a la totalidad de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, ya que la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios no ha vulnerado derecho alguno a la accionante MARIA CECILIA VALENCIA GARCIA, ni mucho menos el DEBIDO PROCESO por el contrario, ante las actuaciones administrativas adelantadas ante el prestador se le han dado todas las garantías procesales, cosa diferente es que la accionante no esté de acuerdo con lo resuelto por la misma, pero su actuar siempre ha estado fundamentado en la Ley. Además a la accionante se le concedieron los recursos legales a los cuales hizo uso, razón por la cual la misma indica en su escrito de tutela que solicita que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejerza su función de vigilancia.

Ahora bien, con respecto a la petición que la accionante menciona en su memorial, correspondiente a petición de fecha 21 de junio de 2022, para ilustración del despacho, informamos que con respecto al mismo se surtió el siguiente trámite:

La Señora MARIA CECILIA VALENCIA GARCIA el día 21 de junio de 2022 radicado 20533566 presenta petición personal en sede de la empresa, por inconformidad en el consumo de junio 2022, tal como se deja constancia en la observación del reclamo: La empresa, mediante OFICIO DGC-EJMM-4201-2022 de fecha 11-07-2022, da trámite a la inconformidad presentada y procede el día 12 de julio de 2022 con la notificación del oficio mediante



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

correo electrónico suministrado por la peticionaria, ismaelpinedapadilla@hotmail.com. Se adjunta prueba de envío y recibo de la notificación electrónica.

El 18 de julio de 2022, mediante radicado 24069938, la empresa recibe, por traslado de la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios, recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la accionante en contra del OFICIO DGC-EJMM-4201-2022 de fecha 11-07-2022.

El 08 de agosto de 2022 mediante Acto empresarial DGC-MMT.2848-2022, la empresa da respuesta a los recursos presentados, estando dentro del término legalmente establecido, resolviendo lo siguiente:

Primero MODIFICAR la decisión de fecha 11 de julio en el sentido, en el sentido de reliquidar el consumo actualizado en los periodos de junio a 0 m2, teniendo en cuenta la solicitud del usurario, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones.

Segundo: confirmar la decisión de fecha 11 de junio en el sentido de NO acceder a la terminación de contrato de póliza 793958 por las consideraciones descritas en el presente acto.

Tercero: Remítase el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos para que sea desatado el recurso de Apelación Interpuesto Subsidiariamente.

Cuarto: notifíquese personalmente el presente Acto Empresarial en la dirección electrónica

El día 09 de agosto de 2022 se procede a notificar electrónicamente al correo ismaelpinedapadilla@hotmail.com, suministrado por la misma recurrente. Se adjunta prueba de envío y recibo de la notificación electrónica.

Acorde a lo anterior y habiéndose surtido todas las etapas de la petición presentada por el usuario, mi representada dio todas las garantías del debido proceso conforme a nuestra competencia en la instancia surtida en la misma, encontrándose pendiente la segunda instancia debiendo esperar la accionante la resolución de la misma por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quien deberá revisar la decisión proferida por la empresa.

Con respecto al derecho de petición, es importante concluir que se le respetó en el trámite de la petición al accionante el DEBIDO PROCESO, pero la atención de la misma no implica que se deben satisfacer sus pretensiones, ya que se puede dar respuesta independientemente si la misma sea desfavorable, por lo que no se está violando el derecho incoado por la accionante.

SUBSIDIARIDAD DE LA ACCION DE TUTELA En la presente acción se ha desconocido este principio y el requisito de procedibilidad del agotamiento de la vía administrativa, pues conforme registra en nuestro sistema comercial, a la fecha la accionante y como se ha expuesto anteriormente, cuenta con el trámite de la apelación presentada de manera subsidiaria ante la SSPD, por el cual se estudiará la procedencia de la terminación de contrato. Se anexa imagen del correo mediante el cual se remite el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el día 25-08-2022: “

En la imagen se indica como correo del destinatario, el email: dtnorte@superservicios.gov.co, enviado el jueves 25 de agosto de 2022 - 8:22,



Asunto MARIA CECILIA VALENCIA GARCÍA-ACTOEMPRESARIAL DGC-MMT
2848-2022 -POLIZA 793958 RADICADO 24069938.

Agrega lo siguiente: “(...) en consecuencia, la accionante antes de acudir a esta herramienta legal, debe esperar la resolución de segunda instancia del trámite administrativo iniciado por la misma, toda vez que no existe decisión en firme (...)”

Y solicita declarar improcedente la presente acción de tutela.
Por su parte la accionada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIÓN PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al dar contestación a la acción de amparo, indicó lo siguiente:

Respetuosamente me permito manifestar al Señor Juez que la superintendencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante. II. EN CUANTO A LOS HECHOS ESPECÍFICOS En cuanto a los hechos específicos en su conjunto, NO ME CONSTAN. III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una. El señor(a) MARIA CECILIA VALENCIA GARCIA presenta Acción de Tutela contra la empresa TRIPLE A S.A. ESP por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y de petición y el respetado despacho judicial requirió a la superintendencia para que rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela dado que cita la parte accionante que ha presentado queja en sede de la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P., respecto de la inconformidad relacionada con la facturación del servicio público domiciliario con número único de identificación o póliza 793958, como si este organismo no hubiera actuado con diligencia y cuidado.

La superintendencia es un órgano de segunda instancia que tiene la competencia para pronunciarse respecto de los recursos de apelación presentados subsidiariamente al de reposición en sede de la empresa y que estén relacionados con los asuntos que circunscribe el artículo 154 ibídem: actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realicen las empresas de servicios públicos domiciliarios. Ahora bien, la superintendencia no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la hoy parte accionante, en la medida que no ha recibido ningún recurso de apelación contra la decisión empresarial OFICIO DGC EJMM-4201-2022 del 11 de julio de 2022 (A folios 4 y 5 del traslado) presuntamente concedido por la empresa TRIPLE A S.A. ESP mediante el Acto Empresarial DGCMMT 2848-2022 del 8 de agosto de 2022 (A folios 10 al 12 del traslado).

La empresa TRIPLE A S.A. ESP no ha hecho entrega de ningún expediente contentivo de apelación a la superintendencia por este caso. En ese orden de ideas, la superintendencia no puede pronunciarse en apelación por un expediente que no le ha sido entregado y es a la empresa a la que le corresponde excepcionar al señor juez respecto de este caso.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA



Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

MARCO JURÍDICO - ALCANCE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo que se colige la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que en cada caso deberá el Juez constitucional valorar su procedencia de conformidad a los criterios desarrollados por nuestra jurisprudencia constitucional, debiendo auscultar las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en su artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública que es el caso que nos ocupa, y ante particulares prestadores de servicios públicos, y a obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se le dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En Sentencia T-332 del 1º de junio de 2015, M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.



g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional”.

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, así como la de su comunicación al interesado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso consiste en el respeto a los derechos legales que posee una persona, constituyéndose en un principio jurídico dentro de todo proceso que se adelante, permitiendo al sujeto participar y ser oído, para hacer valer sus pretensiones. Consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que en su primera parte dice que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental al debido proceso. En Sentencia T-957 de 2011, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:



La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular.

Se pone de presente que la eficacia del derecho al debido proceso radica en ser un límite a las leyes y procedimientos legales, por lo cual toda acción no debe ser parcializada ni abusarse siquiera de los derechos de éstos.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA – SUBSIDIARIEDAD

Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo de defensa que busca la protección de derechos constitucionales de la índole fundamental, que ameritan un amparo urgente para detener el efecto que causa su vulneración o evitar las consecuencias de su transgresión, finalidad que motivó que a dicha acción se le diera un trámite perentorio y corto respecto de otras acciones, y fuera ajeno a las formalidades.

Es por lo anterior, que mal podría usarse para remediar asuntos consumados, o de vieja data, así como tampoco para suplir los medios de defensas ordinarios contemplados por el legislador para la solución de los conflictos, que es lo que ha llevado a la jurisprudencia constitucional a desarrollar la tesis de la procedibilidad de la acción de tutela, existiendo unanimidad respecto a que dicha acción sólo es procedente cuando se verifica el requisito de inmediatez y de subsidiariedad.

Sobre este último requisito, ha expuesto la Corte Constitucional en sentencias como la T-177 de 2011 lo siguiente:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios y no de protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor



se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

En Sentencia T-427 del 8 de julio de 2015, dejó dicho la H. Corte Constitucional:

“2.5. Subsidiariedad. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza excepcional y subsidiaria, es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla el requisito de subsidiariedad previsto en la norma constitucional mencionada, dispone que la eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial será evaluada por el juez de tutela atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre el accionante.

Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.

DEL CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicita el accionante se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso que considera vulnerados por parte de la empresa TRIPLE A SA ESP, y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al no dar respuesta positiva a la solicitud presentada y al no verificarse los trámites a los recursos presentados contra la decisión negativa a su solicitud. Al respecto, se observa que obran como pruebas dentro del expediente las siguientes:

- Copia del escrito del 18 de julio de 2022 DIRIGIDO A LA Super Intendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con la cual la accionante solicita la intervención a dicha entidad frente a la solicitud elevada ante la empresa TRIPLE A SAS ESP.



- Copia del oficio de fecha 11 de julio de 2022 de la empresa TRIPLE A SA ESP, con la cual la entidad responde la petición presentada por la accionante respecto de la póliza 793958 radicado 20533566 del 21 de junio de 2022. Con la cual la empresa indica que confirma la facturación del consumo de junio de 2022.
- Derecho de petición suscrito por la accionante en el cual solicita la refacturación a cero consumos los servicios de acueducto y alcantarillado en las facturas reclamadas. Y dar por terminado el contrato de prestación de servicio de la póliza 793958 por tener el servicio de la póliza 1069143 en la misma casa. En el mismo se coloca como dirección de notificación el Email: Ismaelpinedapadilla@hotmail.com.
- Copia del acto empresarial DGC-MMT 2848-2022 del 8 de agosto de 2022 expedido por la empresa TRIPLE A SA ESP., en respuesta a la petición de fecha 21 de junio de 2022 de la señora MARIA CECILIA VALENCIA GARCIA respecto a la reclamación al consumo estimado en la factura expedida en junio de 2022, con el cual se resuelve: *PRIMERO: modificar la decisión del 11 de julio, en el sentido de reliquidar el consumo facturado en los periodos de junio a 0 M3, teniendo en cuenta la solicitud del usuario. SEGUNDO: confirmar la decisión de fecha 11 de julio, en sentido de No acceder a la terminación de contrato de la póliza No 793958. TERCERO: Remítase el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que sea desatado el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. CUARTO; notifíquese personalmente el presente acto empresarial.*
- Copia del certificado de comunicación electrónica, expedido por la empresa 472, en el que se describe como usuario la empresa TRIPLE A SA ESP., como destino el EMAIL; Ismaelpinedapadilla@hotmail.com (el de la accionante colocado en su petición para tal efecto). Y como fecha de envío el 9 de agosto de 2022.
- Acuse de visualización de la comunicación enviada en fecha 9 de agosto.
- Copia de pantallazo de correo enviado por la empresa TRIPLE A SA ESP., al Email; dnorte@superservicios.gov.co, asunto; *RAP – MARIA CECILIA VALENCIA GARCIA – ACTO EMPRESARIAL DGC – MMT 2848-2022 – POLIZA 793958 RADICADO 24069938, dirigido a la Super Intendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Ref: REMISIÓN DE EXPEDIENTE. RECURSO DE APELACIÓN. POLIZA 793958.*

Así las cosas, analizadas las pruebas aportadas el despacho concluye lo siguiente:

1. Que la accionada TRIPLE A SA ESP sí atendió la solicitud formulada por la accionante, señora MARIA CECILIA VALENCIA GARCÍA; Que accedió a la modificación de la facturación del consumo del mes de junio, en cero (0); Que negó la solicitud de terminación de contrato – póliza 793958; Que resolvió el recurso de reposición interpuesto mediante el acto empresarial DGC – MMT 2848-2022, de la EMPRESA TRIPLE A SA ESP; Que mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2022, remitió el expediente a la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a efectos de que se surta el trámite de la apelación del acto empresarial antes mencionado.

Por lo tanto, la accionada sí entregó respuesta a las solicitudes formuladas. Tanto es así que la accionante ha contado con los medios procesales de la vía administrativa para defender y procurar la obtención de lo solicitado, que, como se explicó, aún se encuentra pendiente la resolución del recurso de apelación.

Habida cuenta lo indicado en líneas anteriores y en virtud del carácter subsidiario de la acción de tutela, la presente acción de amparo deviene en improcedente.

Por lo tanto, no se ampararán los derechos deprecados por MARIA CECILIA VALENCIA GARCÍA, dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra la empresa TRIPLE A SA E.S.P., y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Es pertinente señalar que aun cuando la accionada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios indica que no ha recibido el expediente para dar trámite a la apelación presentada por la accionante, se tiene por demostrado que este le fue enviado el día 25 de agosto de 2022, es decir, estando en curso la acción de amparo. Así las cosas, se dispondrá requerir a la accionada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para de trámite al recurso de apelación sin dilación alguna.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por MARIA CECILIA VALENCIA GARCÍA, dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra TRIPLE A SA ESP., y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la accionada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que dé trámite al recurso de apelación sin dilaciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf699d1dbf8e49c0493f3b0e80e58c0a706cff1fb442fd8f624ffb911e69901**

Documento generado en 30/08/2022 03:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2021 - 101 promovido por PAUL NELSON JASSIR SAIEH contra COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., el cual se encuentra pendiente de continuar su trámite. Sírvase ordenar.

Barranquilla, agosto 30 de 2022

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: PAUL NELSON JASSIR SAIEH.
Demandado: COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.
Radicación: 2021 - 101

Revisada la agenda se fija el día 9 de septiembre de 2022 a las 8:30 AM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. FÍJESE la hora de 8:30 AM del día 9 de septiembre de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos que disponga el despacho con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1dd56daef6e3cd8ee69ce51027516071154c335bfe09146596122726031e33**

Documento generado en 30/08/2022 03:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, Señor Juez, que dentro de la presente acción de tutela con radicado N°. 2022-00244, la accionante FLOR MARTINEZ CALVO impugnó el fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 23 de agosto del 2022 dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 30 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

RADICACIÓN: 2022-00244.

ACCIONANTE: FLOR MARTINEZ CALVO

ACCIONADO: FIDUPREVISORA Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede y siendo procedente por encontrarse dentro de la oportunidad procesal al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación formulada por la accionante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación presentada por la accionante FLOR MARTINEZ CALVO contra el fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 23 de agosto del 2022 dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUCIARIA LA PREVISORA) Y EPS UT CLÍNICA GENERAL DEL NORTE DE BARRANQUILLA (MEDIESP).

SEGUNDO: REMITIR la presente acción de tutela, previo reparto, entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Decisión Laboral, a fin de que se resuelva dicha IMPUGNACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb6fe79656f8a416d6d92cad05107cded7a54204ce1b26567c6f06ffe7c7109**

Documento generado en 30/08/2022 03:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>